

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de abril dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números 00235/INFOEM/IP/RR/2017, 00236/INFOEM/IP/RR/2017, 00237/INFOEM/IP/RR/2017, 00240/INFOEM/IP/RR/2017, 00241/INFOEM/IP/RR/2017 y 00242/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Con fecha siete de enero de dos mil diecisiete, El **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El **Sujeto Obligado**, diversas solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00002/ZACUALPA/IP/2017, 00003/ZACUALPA/IP/2017, 00005/ZACUALPA/IP/2017, 00008/ZACUALPA/IP/2017, 00009/ZACUALPA/IP/2017 y 00010/ZACUALPA/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud de información 00002/ZACUALPA/IP/2017

"Información pública contenida en los recibos de pago de los Titulares de Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna, Secretario Técnico y Contador General del Municipio de Zacualpan de los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2016." [Sic]

Solicitud de información 00003/ZACUALPA/IP/2017

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*"Información pública contenida en los recibos de pago del Titular de la
Consejería y/o Coordinador Jurídico del Municipio de Zacualpan de los meses
de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de
2016." [Sic]*

Solicitud de información 00005/ZACUALPA/IP/2017

*"Información pública contenida en los recibos de pago de la Presidenta del
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan,
México, C.SANDRA GABRIELA PEDROZA ARAUJO, relativa a sus
percepciones quincenales, prima vacacional y aguinaldo del período enero-
diciembre de 2016, esto es, de todo el ejercicio fiscal 2016." [Sic]*

Solicitud de información 00008/ZACUALPA/IP/2017

*"Información pública contenida en los recibos de pago del aguinaldo y prima
vacacional ejercicio fiscal 2016, de todo el personal del Municipio de
Zacualpan." [Sic]*

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00009/ZACUALPA/IP/2017

"Información pública contenida en los recibos de pago de aguinaldo y prima vacacional ejercicio fiscal 2016, de todo el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México." [Sic]

Solicitud de información 00010/ZACUALPA/IP/2017

"De Pedro Norberto Díaz Ocampo, Presidente Municipal; y de Vidal Vázquez, Contador de Tesorería, ambos del Municipio de Zacualpan, se solicitan, del primero, la información pública contenida en todos sus recibos de pago de sueldo quincenal, aguinaldo y prima vacacional del año 2016 y, del segundo, la información pública contenida en todos sus recibos de pago de sueldo quincenal a partir de su ingreso al sujeto obligado, así como, de aguinaldo y prima vacacional." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en todos los casos.

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En todos los expedientes electrónicos se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en responder a las solicitudes de información señaladas en los párrafos que anteceden.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuestas por parte del sujeto obligado, El Recurrente interpuso los recursos de revisión, en fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 00235/INFOEM/IP/RR/2017, 00236/INFOEM/IP/RR/2017, 00237/INFOEM/IP/RR/2017, 00240/INFOEM/IP/RR/2017, 00241/INFOEM/IP/RR/2017 y 00242/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión 00235/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"La Negativa u Omisión a proporcionarme respuesta escrita, vulnerando el derecho de petición y la garantía de legalidad, consagrados en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal; así como la negativa u omisión a entregarme la "información pública" contenida en la documentación solicitada." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se me ha proporcionado la "información pública" contenida en la documentación solicitada, ni siquiera se me ha otorgado respuesta, violentando además del derecho humano de acceso a la información pública, el derecho de petición y la garantía de legalidad establecidas en nuestra Ley Fundamental; a pesar que es información, con la que, con toda certeza cuenta el sujeto obligado, por tratarse de recibos de pago; de tal suerte, que no existe, motivo o razón fundados para negarme la información, estoy solicitando la "información pública", contenida en dichos documentos, no los datos personales u otros." [sic]

Recurso de Revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"La Negativa u Omisión a proporcionarme respuesta escrita, vulnerando el derecho de petición y la garantía de legalidad, contenidas en los artículo 8 y 16 de la Constitución Federal; así como, la negativa u omisión de entregarme la "información pública" solicitada." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se me ha proporcionado la "información pública" contenida en la documentación solicitada, ni siquiera se me ha otorgado respuesta, infringiendo además del derecho humano a la información pública, el derecho de petición y la garantía de legalidad estipuladas en nuestra Ley Fundamental, a pesar que es información con la que cuenta el sujeto obligado por tratarse de recibos de pago; de tal suerte, que no existe motivo o razón fundados para negarme la información, estoy solicitando la "información pública", contenida en dichos documentos, no los datos personales u otros." [sic]

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión 00237/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"La Negativa u Omisión a proporcionarme respuesta escrita, vulnerando el derecho de petición y la garantía de legalidad consagradas en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal; así como, la negativa u omisión a entregarme la "información pública" solicitada. " [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se me ha proporcionado la "información pública" contenida en la documentación solicitada, ni siquiera se me ha otorgado respuesta, transgrediendo en mi perjuicio, además del derecho humano de acceso a la información pública, el derecho de petición y la garantía de legalidad establecidas en nuestra Ley Fundamental, a pesar, que es información con la que cuenta el sujeto obligado, por tratarse de recibos de pago de percepciones con recursos públicos; de tal suerte, que no existe motivo o razón fundados para negarme la información, estoy solicitando "información pública"

contenida en dichos documentos, no datos personales u otros, razón por la cual, ni duda cabe, se transgrede en mi contra el derecho de acceso a la información pública.” [sic]

Recurso de Revisión 00240/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“La negativa u omisión a contestar mi solicitud; así como, la negativa u omisión a entregarme la información pública solicitada. ” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Con la negativa u omisión impugnadas, se transgrede en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que el sujeto obligado ni siquiera me ha otorgado respuesta, a pesar que le estoy solicitando la “información pública” contenida en la documentación solicitada, misma que genera, posee y administra, al referirse al pago de percepciones con recursos públicos; de tal suerte, que no existe motivo o razón fundados para

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

negarme la información solicitada, pues estoy solicitando la "información pública" contenida en los documentos solicitados, no sus datos personales u otros, sino la versión pública de los documentos." [sic]

Recurso de Revisión 00241/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"La negativa u omisión a entregarme la información pública solicitada, así como a contestar mi solicitud." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Con los actos impugnados, se infringe en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que la información solicitada, se trata de información que genera, posee y administra el sujeto obligado y además, le estoy solicitando la información pública contenida en dichos documentos; es decir, la versión pública de los mismos." [sic]

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión 00242/INFOEM/IP/RR/2017.

Acto Impugnado:

"La negativa u omisión a entregarme la información solicitada, así como a contestar mi solicitud. " [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se transgrede en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que lo solicitado es información pública, que genera, posee y administra el sujeto obligado, y le estoy solicitando la "información pública", contenida en dichos documentos; es decir la versión pública sin datos personales u otros." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los referidos medios de impugnación le fueron turnados a las Comisionadas **Zulema Martínez Sánchez, Josefina Román Vergara y Eva Abaid Yapur**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Séptima Sesión de Pleno de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios,

y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que en ninguno de los expedientes electrónicos las partes rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete para todos los recursos de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuestas a las solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el

documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..."

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que

tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo de los recursos interpuestos en dichos casos y no optar por el desechamiento de los mismos.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante:

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar los fallos correspondientes conforme a

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión 00235/INFOEM/IP/RR/2017 tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"Información pública contenida en los recibos de pago de los Titulares de Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna, Secretario Técnico y Contador General del Municipio de Zacualpan de los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2016."* [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información, situación que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"No se me ha proporcionado la "información pública" contenida en la documentación solicitada, ni siquiera se me ha otorgado respuesta,... violentando además del derecho humano de acceso a la información pública, el derecho de petición y la garantía de legalidad establecidas en nuestra Ley Fundamental; a pesar que es información, con la que, con toda certeza cuenta el sujeto obligado, por tratarse de recibos de pago; de tal suerte, que no existe, motivo o razón fundados para negarme la información, estoy solicitando la "información pública", contenida en dichos documentos, no los datos personales u otros." [sic]

El estudio del recurso de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2017 tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"Información pública contenida en los recibos de pago del Titular de la Consejería y/o Coordinador Jurídico del Municipio de Zacualpan de los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016."* [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información, situación que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"No se me ha proporcionado la "información pública" contenida en la documentación solicitada, ni siquiera se me ha otorgado respuesta, infringiendo además del derecho humano a la información pública, el derecho de petición y la garantía de legalidad estipuladas en nuestra Ley Fundamental, a pesar que es información con la que cuenta el sujeto obligado por tratarse de recibos de pago; de tal suerte, que no existe motivo o razón fundados para negarme la información, estoy solicitando la "información pública", contenida en dichos documentos, no los datos personales u otros."
[sic]

El estudio del recurso de revisión 00237/INFOEM/IP/RR/2017 tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"Información pública contenida en los recibos de pago de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México, C.SANDRA GABRIELA PEDROZA ARAUJO,*

relativa a sus percepciones quincenales, prima vacacional y aguinaldo del período enero-diciembre de 2016, esto es, de todo el ejercicio fiscal 2016.” [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información, situación que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“No se me ha proporcionado la “información pública” contenida en la documentación solicitada, ni siquiera se me ha otorgado respuesta, transgrediendo en mi perjuicio, además del derecho humano de acceso a la información pública, el derecho de petición y la garantía de legalidad establecidas en nuestra Ley Fundamental, a pesar, que es información con la que cuenta el sujeto obligado, por tratarse de recibos de pago de percepciones con recursos públicos; de tal suerte, que no existe motivo o razón fundados para negarme la información, estoy solicitando “información pública” contenida en dichos documentos, no datos personales u otros, razón por la cual, ni duda cabe, se transgrede en mi contra el derecho de acceso a la información pública.” [sic]

El estudio del recurso de revisión 00240/INFOEM/IP/RR/2017 tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"Información pública contenida en los recibos de pago del aguinaldo y prima vacacional ejercicio fiscal 2016, de todo el personal del Municipio de Zacualpan."* [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información, situación que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"Con la negativa u omisión impugnadas, se transgrede en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que el sujeto obligado ni siquiera me ha otorgado respuesta, a pesar que le estoy solicitando la "información pública" contenida en la documentación solicitada, misma que genera, posee y administra, al referirse al pago de percepciones con recursos públicos; de tal suerte, que no existe motivo o razón fundados para negarme la información solicitada, pues estoy solicitando la "información

pública" contenida en los documentos solicitados, no sus datos personales u otros, sino la versión pública de los documentos." [sic]

El estudio del recurso de revisión 00241/INFOEM/IP/RR/2017 tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"Información pública contenida en los recibos de pago de aguinaldo y prima vacacional ejercicio fiscal 2016, de todo el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México."* [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información, situación que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"Con los actos impugnados, se infringe en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que la información solicitada, se trata de información que genera, posee y administra el sujeto obligado y además, le

estoy solicitando la información pública contenida en dichos documentos; es decir, la versión pública de los mismos.” [sic]

El estudio del recurso de revisión 00242/INFOEM/IP/RR/2017 tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *“De Pedro Norberto Díaz Ocampo, Presidente Municipal; y de Vidal Vázquez, Contador de Tesorería, ambos del Municipio de Zacualpan, se solicitan, del primero, la información pública contenida en todos sus recibos de pago de sueldo quincenal, aguinaldo y prima vacacional del año 2016 y, del segundo, la información pública contenida en todos sus recibos de pago de sueldo quincenal a partir de su ingreso al sujeto obligado, así como, de aguinaldo y prima vacacional.” [Sic]*

De lo anterior el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información, situación que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“Se transgrede en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que lo solicitado es información pública, que genera, posee y

*administra el sujeto obligado, y le estoy solicitando la "información pública",
contenida en dichos documentos; es decir la versión pública sin datos
personales u otros." [sic]*

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en los recursos de revisión que nos ocupan, el particular refiere en síntesis que no le fue proporcionada la "información pública" contenida en la documentación solicitada, que *ni siquiera* se le otorgó respuesta, que con ello se violenta el derecho humano de acceso a la información pública, a pesar de que lo solicitado es información con la que cuenta el sujeto obligado por tratarse de recibos de pago; de tal suerte, que no existe, motivo o razón fundados para negarle la información, máxime que lo requerido es información pública, que como se verá más adelante, genera, posee y administra el sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas son fundadas

en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se abordarán en los párrafos
subsecuentes.

Ahora bien, es importante precisar que con motivo de la acumulación de los recursos
de revisión materia de la presente resolución, encontramos que el recurrente solicitó
diversos documentos y con el fin de facilitar el estudio, se realiza la siguiente tabla a
manera de desglose de cada punto.

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

¿Qué solicitó?	Recurso de Revisión	Temporalidad que requiere
1. Recibos de pago de los Titulares de Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna, Secretario Técnico y Contador General del Municipio de Zacualpan.	00235/INFOEM/IP/RR/2017	Febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2016.
2. Recibos de pago del Titular de la Consejería y/o Coordinador Jurídico del Municipio de Zacualpan.	00236/INFOEM/IP/RR/2017	Febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016.
3. Recibos de pago de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México, C.SANDRA GABRIELA PEDROZA ARAUJO, relativa a sus percepciones quincenales, prima vacacional y aguinaldo.	00237/INFOEM/IP/RR/2017	De enero a diciembre de 2016.
4. Recibos de pago del aguinaldo y prima vacacional, de todo el personal del Municipio de Zacualpan.	00240/INFOEM/IP/RR/2017	Del ejercicio fiscal 2016.
5. Recibos de pago de aguinaldo y prima vacacional, de todo el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México.	00241/INFOEM/IP/RR/2017	Del ejercicio fiscal 2016.
6. De Pedro Norberto Díaz Ocampo, Presidente Municipal; y de Vidal Vázquez, Contador de Tesorería, ambos del Municipio de Zacualpan, se solicitan, del primero, todos sus recibos de pago de sueldo quincenal, aguinaldo y prima vacacional del año 2016 y, del segundo, todos sus recibos de pago de sueldo quincenal a partir de su ingreso al sujeto obligado, así como, de aguinaldo y prima vacacional.	00242/INFOEM/IP/RR/2017	De 2016.

En virtud de que han quedado definidos los cuestionamientos de cada solicitud, toda vez que existe similitud entre lo requerido en las solicitudes de información y a fin de facilitar el estudio, se realizará en los párrafos subsecuentes un análisis haciendo referencia a los puntos contenidos en la tabla que antecede, en conjunto.

Para efectos del presente fallo se realiza la siguiente consideración; al solicitar el recurrente en "recibos de pago" se infiere que lo que desea es conocer la cantidad que perciben como remuneración los servidores públicos que se mencionan, por tanto, de conformidad con lo que establece el diccionario ideológico de la lengua española, se consideran términos análogos a la remuneración, las palabras: compensación, retribución, asignación, pago, sueldo, salario, etc., por lo que del documento del cual se ordene la entrega, se desprenden ambos requerimientos, colmando así lo solicitado.

Es importante mencionar que, derivado de la falta por parte del sujeto obligado de proporcionar la información que le fue requerida por el recurrente, es pertinente analizar el tema de los documentos que pueden dar contestación a lo requerido, lo que

puede encontrarse en los recibos o comprobantes de nómina, toda vez que mediante ellos, se desprende entre otros datos, las remuneraciones.

Por lo que una vez aclarado lo anterior y ante la respuesta incorrecta a la información solicitada por parte del sujeto obligado, es conveniente señalar en un primer momento lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 127 fracción I que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos adscritos a entes del Estado tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional tendrán el carácter de públicas.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, entre ellos el que se refirió en líneas

anteriores, información respecto de la cual debemos precisar que si bien es cierto, dicha obligación aun no es vinculante, toda vez que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia dentro del Transitorio Segundo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como fecha para que la información se encuentre disponible en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de mayo dos mil diecisiete, plazo a que a la fecha de la presente resolución aún se encuentra en proceso; sin embargo ello no es impedimento para que los sujetos obligados, vía solicitud de acceso a la información puedan proporcionar dicha información, más aun cuando ésta consiste en información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

*funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas,
documentos y políticas que a continuación se señalan:*

....

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de
confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,
primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación,
señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

Adicionalmente debemos aclarar que la "nómina" es una forma de control de pago, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, éste término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las

prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos

de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”

(Énfasis añadido)

Por su parte la Regla 2.7.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, refiere que Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o constancias de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, aguinaldos, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Para efecto de ilustración se plasma la siguiente captura de pantalla, que contiene el contenido del disco 4 el cual pertenece al informe mensual que el sujeto obligado remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el presente año.

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Sujeto Obligado de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los *comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del uno al quince, como del dieciséis al treinta o treinta y uno de cada mes*; lo que consecuentemente deriva en el hecho de que la información solicitada por el hoy Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada e incluso, tenerla de algún modo digitalizada por virtud de la entrega que se realiza al OSFEM, respecto de dichos tópicos.

Adicionalmente se destaca, que como ya ha quedado asentado en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado solicitó información tanto de recibos de pago con motivo de las percepciones quincenales, como de las primas vacacionales y aguinaldos de diversos servidores públicos, información que como ya ha sido materia de estudio, debe encontrarse en los archivos del sujeto obligado, por lo cual en su momento deberá ordenarse la entrega de los documentos en donde consten dichos tópicos.

En virtud, de las consideraciones previamente enunciadas, se realizan las siguientes precisiones por cuanto hace a los puntos respecto de los cuales solicita información de los servidores públicos adscritos al Municipio y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Es preciso referir que el particular requiere conocer el documento generado por el sujeto obligado respecto del Municipio y del sistema municipal DIF conocido como "recibos de pago", documento en el cual se encuentra el nombre del servidor público con los montos percibidos y las deducciones realizadas con motivo del cargo público que desempeña, recursos que son erogados del erario público, sin embargo el sujeto obligado como ya ha sido mencionado, no proporcionó la información que colmara la solicitud, por lo cual se arriba a la conclusión de que no se satisface el requerimiento planteado por el particular.

Al respecto, es necesario remitirnos al Compendio del Informe Mensual 2016, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), visible en la página

http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfo

Men16.pdf, donde se destaca que dentro de los sujetos obligados a dichos lineamientos, se encuentran los Ayuntamientos y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes tienen la obligación de rendir el informe

mensual, contemplando precisamente la presentación de la Información referente a los comprobantes fiscales digitales, tal y como se muestra en las imágenes que se plasman a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

De las imágenes insertas se desprende que se puede obtener la información requerida por el recurrente, referente a los comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina de los Ayuntamientos y de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación tanto de los Ayuntamientos, como de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluyen los comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 23 Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[...]

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier

persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos

3ª, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...

(Énfasis añadido)

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS***

ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del

ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

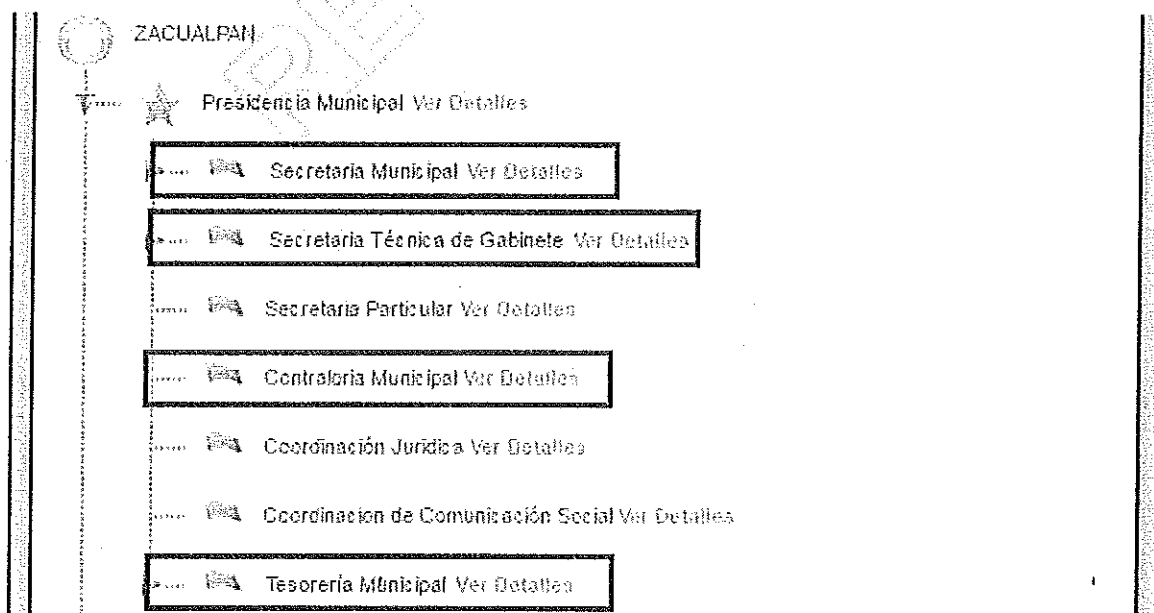
(Énfasis Añadido)

En virtud de las consideraciones que se realizarán en los párrafos subsecuentes, es de vital importancia referir lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a la información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del puesto respecto del cual desean información; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia con la finalidad de puntualizar los puestos respecto de los cuáles deberá ordenarse la entrega de la información, dada la obligación del sujeto obligado de generar, poseer o administrarla.

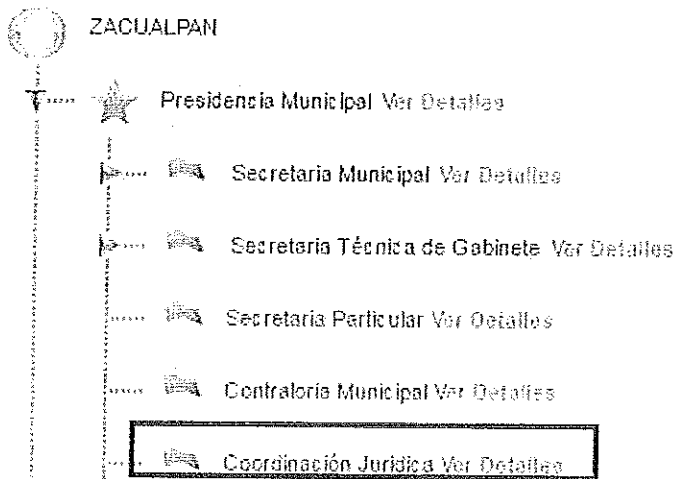
Es de destacarse que al solicitar información respecto de “los Titulares” de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna, Secretario Técnico y Contador General del Municipio de Zacualpan, la solicitud en comento resulta un tanto inexacta, toda vez

que si bien es cierto existe un titular de la Secretaría del Ayuntamiento, no existe un puesto denominado Contralor Interno, sin embargo se infiere que lo que el particular desea conocer a este respecto es la información del Titular de la Contraloría Municipal, por lo que hace a la información del Titular de la Secretaría Técnica se concluye que lo que el solicitante desea es conocer información respecto del Secretario Técnico del Gabinete y que, por lo que hace a la solicitud de información del Contador General, se deduce que el recurrente quiere conocer lo solicitado respecto del Titular de la Tesorería Municipal, y se dice lo anterior toda vez que de una consulta al organigrama se encontró lo siguiente.



Por lo anterior, los recibos de nómina de los que se ordene la entrega respecto de éste tópicos, serán del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, del Titular de la Contraloría Municipal, del Titular de la Secretaría Técnica del Gabinete y del Titular de la Tesorería Municipal, del sujeto obligado, de los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis, todos en versión pública, situación respecto de lo que se abordará en líneas subsecuentes.

Respecto a la solicitud de información en la que se refiere al titular de la Consejería Jurídica y/o Coordinador Jurídico, deberá ordenarse la entrega de la información del Titular de la Coordinación Jurídica, toda vez que de la consulta al organigrama del sujeto obligado se encontró lo siguiente.



Por lo anterior, los recibos de nómina de los que se ordene la entrega respecto de éste tópico, serán del Titular de la Coordinación Jurídica de los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, en versión pública, situación respecto de lo que se abordará en líneas subsecuentes.

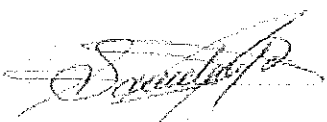
Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información en donde se refiere a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, se menciona a la C. Sandra Gabriela Pedroza Araujo, a fin de establecer si la Presidencia del Sistema Municipal DIF recae en la persona mencionada, se realizó una consulta al directorio del sujeto obligado, sin que se encontraran datos que

pudieran referir a lo que se indaga, no obstante ello, se encontró que dentro del Plan Trianual de Asistencia Social de Zacualpan 2016-2018, dicha persona ostenta el cargo de Presidenta del Sistema Municipal DIF Zacualpan, como se aprecia a continuación.

**PLAN TRIANUAL
DE ASISTENCIA SOCIAL
ZACUALPAN 2016 - 2018**



HOJA DE VALIDACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF


PROFRA. SANDRA GABRIELA PEDROZA ARAUJO
PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF ZACUALPAN

Es por ello, que los recibos de nómina, recibos de prima vacacional y de aguinaldo de los que se ordene la entrega respecto de éste tópico, **serán de la Presidenta del Sistema Municipal DIF Zacualpan** de los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciséis, **en versión pública, situación respecto de lo que se abordará en líneas subsecuentes.**

Relativo a la solicitud en donde se refiere a todo el personal del Municipio de Zacualpan, deberá ordenarse la entrega de los recibos de pago de prima vacacional y de aguinaldo de los servidores públicos adscritos al Municipio de Zacualpan, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, **en versión pública, situación respecto de lo que se abordará en líneas subsecuentes.**

Por lo que respecta a la solicitud en donde se refiere a todo el personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, deberá ordenarse la entrega de los recibos de pago de prima vacacional y de aguinaldo de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, **en versión pública, situación respecto de lo que se abordará en líneas subsecuentes.**

Respecto de la solicitud en donde se menciona a Pedro Norberto Díaz Ocampo, como Presidente Municipal de Zacualpan, a fin de establecer si la Presidencia de dicho

Municipio recae en esta persona, se realizó una consulta al Directorio de Servidores Públicos del sujeto obligado, en dónde se encontró que efectivamente, dicha persona ostenta el cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, como se aprecia a continuación.

Directorio De Servidores Públicos	
FRACCIÓN II	
Presidencia Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público	Profesión.
Pedro Norberto Díaz Ocampo	Maestro
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	A00

Ahora bien, en la misma solicitud se refirió al Contador de Tesorería y se mencionó refiriéndose a dicho cargo a la persona Vidal Vázquez, por lo cual se realizó una consulta al Directorio de Servidores Públicos sin encontrar el nombre referido en dicho directorio, por lo cual aparentemente dicha persona no se encuentra adscrito al sujeto obligado, menos aún funge como Contador de Tesorería sin embargo, en aras de

privilegiar el derecho de acceso a la información, deberá ordenarse al sujeto obligado que manifieste si la mencionada persona es servidor público adscrito al Municipio de Zacualpan y en el caso de que así sea, deberá hacer entrega de la información que colme lo solicitado por el particular.

Adicionalmente al párrafo que antecede, se realiza la siguiente precisión: de una consulta efectuada al Bando Municipal 2016 del Municipio de Zacualpan, no se advierte que exista un Contador de Tesorería, es decir, no se encontró ningún puesto denominado Contador de Tesorería, la misma situación respecto de la consulta efectuada al organigrama y al directorio, por lo que se infiere que del servidor público del que requiere conocer la información el particular, es del titular de la Tesorería Municipal, toda vez que las funciones son las que más se asemejarían a lo que se deduce que desea conocer el particular, como se verá a continuación.

CAPÍTULO II. DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 48 Con fundamento en lo previsto en el Artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. La Hacienda Pública Municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y
- VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

ARTÍCULO 49.- Son Autoridades Fiscales del Ayuntamiento de Zacualpan:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal; y
- V. El Contralor Municipal

ARTÍCULO 50. La actividad financiera del Municipio, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal y se registrará por los principios que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como por las disposiciones que establece el Órgano Superior de Fiscalización. La actividad fiscal del municipio, su regulación, verificación e inspección corresponde al Ayuntamiento a través de sus autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.

Por las consideraciones manifestadas con anterioridad, deberá ordenarse la entrega de los recibos de nómina, de pago de prima vacacional y de aguinaldo del Presidente Municipal de Zacualpan, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis así como los recibos de nómina, de pago de prima vacacional y de aguinaldo del Tesorero Municipal, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en versión pública, situación respecto de lo que se abordará en líneas subsecuentes.

Respecto de la persona mencionada, Vidal Vázquez, en el caso de que el sujeto obligado cuente con información respecto de dicha persona, deberá hacer entrega de los recibos de nómina, de pago de prima vacacional y de aguinaldo de Vidal Vázquez, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en versión pública, en caso de que dicha persona no haya laborado para el sujeto obligado, bastará con que así lo manifieste y en el caso de sí haya laborado pero que actualmente ya no se encuentre laborando, deberá hacer entrega de la información con la que cuente, del periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

I. De la versión pública.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información, empero deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia

o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta, así como las cadenas originales de sellos digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de

servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o.,

fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la información relativa a los recibos de

pago que se ordena entregar, pudiera existir información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma dissociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la

Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso el sujeto obligado entregue al recurrente, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta, así como las cadenas originales de sellos digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas, en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión,

distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población.

Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una

homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que

únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como

servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a las Cadenas Originales de Sellos Digitales, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

(Énfasis añadido)

Finalmente respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, esto es, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a

los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

II. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar la información solicitada, y considerando que ésta guarda el carácter de pública, dado que se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio de recursos públicos, como lo es información referente a las remuneraciones, aguinaldos y primas vacacionales, lo procedente es ordenar la entrega de los recibos de nómina, de aguinaldo y de prima vacacional de diversos servidores públicos adscritos al Municipio de Zacualpan, información que deberá ser en su versión pública, protegiendo de ella los datos personales susceptibles de clasificar como confidenciales; y que deberá acompañarse del acuerdo o resolución emitida por el Comité de Transparencia por la clasificación de la información confidencial y la elaboración de la versión pública de la información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, se deberá ordenar se atiendan las solicitudes de información
números 00002/ZACUALPA/IP/2017, 00003/ZACUALPA/IP/2017,
00005/ZACUALPA/IP/2017, 00008/ZACUALPA/IP/2017, 00009/ZACUALPA/IP/2017
y 00010/ZACUALPA/IP/2017 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ORDENA al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información
números 00002/ZACUALPA/IP/2017, 00003/ZACUALPA/IP/2017,
00005/ZACUALPA/IP/2017, 00008/ZACUALPA/IP/2017, 00009/ZACUALPA/IP/2017
y 00010/ZACUALPA/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad
que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Quinto de la presente
resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de:

1. Los recibos de nómina o documento donde consten las remuneraciones otorgadas a los Titulares de: la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, Secretaría Técnica del Gabinete y de la Tesorería Municipal, de los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis.
2. Los recibos de nómina o documento donde consten las remuneraciones otorgadas al Titular de la Coordinación Jurídica de los meses de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis.
3. Los recibos de nómina, recibos de prima vacacional y de aguinaldo o documento donde consten las remuneraciones otorgadas por los referidos conceptos, de la Presidenta del Sistema Municipal DIF Zacualpan, de los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciséis.
4. Los recibos de pago de prima vacacional y de aguinaldo o documento donde consten las remuneraciones otorgadas por los referidos conceptos, de los

servidores públicos adscritos al Municipio de Zacualpan, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

5. Los recibos de pago de prima vacacional y de aguinaldo o documento donde consten las remuneraciones otorgadas por los referidos conceptos de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

6. Los recibos de nómina, de pago de prima vacacional y de aguinaldo o documento donde consten las remuneraciones otorgadas por los referidos conceptos, del Presidente Municipal de Zacualpan, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

7. Los recibos de nómina, de pago de prima vacacional y de aguinaldo o documento donde consten las remuneraciones otorgadas por los referidos conceptos, del Tesorero Municipal, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

8. Los recibos de nómina, de pago de prima vacacional y de aguinaldo o documento donde consten las remuneraciones otorgadas por los referidos conceptos, de Vidal Vázquez, de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, y en el caso de

que ya no labore actualmente, deberá hacer entrega de la información con la que cuente; en caso de que dicha persona no haya laborado para el sujeto obligado, bastará con que así lo manifieste.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00235/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 00235/INFOEM/IP/RR/2017, 00236/INFOEM/IP/RR/2017, 00237/INFOEM/IP/RR/2017, 00240/INFOEM/IP/RR/2017, 00241/INFOEM/IP/RR/2017 y 00242/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM